



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1132/2023

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

### Fecha de Resolución

26/04/2023



Palabras clave

Solicitud vecinal, juegos mecánicos, inflable, food truck, datos personales, versión pública, clasificación.

### Solicitud

Solicitó todas las solicitudes vecinales y el permiso escrito otorgado por la Dirección General de Integración Territorial de la para que se instalen juegos mecánicos, un inflable y más comerciantes ambulantes en el parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac, puestos de venta de buñuelos, de aguacates, food trucks, etc., en la esquina de Elsa y Ezequiel del mismo parque, el número de póliza y aseguradora por daños con los que deben contar los juegos mecánicos y el inflable; todos estos documentos en una versión pública.

### Respuesta

Indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Territorial 5, sin encontrar documento alguno de solicitudes vecinales, para usufructuar la vía pública y que no tiene competencia para otorgar permisos de comercio en vía pública o espacios públicos, ya que estos dependen de otras áreas.

### Inconformidad de la Respuesta

Que la información es incompleta.

### Estudio del Caso

El sujeto obligado omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, así como clasificar los datos personales como información confidencial mediante el Comité de Transparencia.

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta y **SE DA VISTA** por revelar datos personales.

### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a las áreas competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y remitir a quien es recurrente la documentación requerida, en su caso en versión pública con el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasifique los datos personales. Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1132/2023

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074423000281** y **SE DA VISTA** por revelar datos personales.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>05</b>
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía gustavo A. Madero</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El siete de febrero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074423000281** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Por medio de la presente pido que me entregue todas las solicitudes vecinales y el permiso escrito otorgado por el Director General de Integración Territorial de la Alcaldía GAM Prof. Elio Ramon Bejarano Martinez para que se instalen juegos mecanicos, un inflable y mas comerciantes ambulantes en el parque corpus christi de la colonia Guadalupe Tepeyac. Por favor tambien entregue el numero de poliza y aseguradora por daños con los que deben contar los juegos mecanicos y el inflable.*”

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*Por favor entregue tambien todas las solicitudes vecinales y el permiso escrito de el Prof. Elio Ramon Bejarano Martinez para que se instalen puestos de venta de buñuelos, de aguacates, food trucks, etc en la esquina de Elsa y Ezequiel del mismo parque.*

*Por favor entregue todos estos documentos en una version publica. (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de febrero, previa ampliación de veintitrés de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **AGAM/DGIT/144/2023** de quince de febrero, suscrito por la Dirección General de Integración Territorial, en el cual le informa:

*“...esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Territorial 5, sin encontrar documento alguno de solicitud vecinales, para usufructar la vía pública, además de que esta autoridad no tiene competencia para otorgar permisos de comercio en vía pública o espacios públicos, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero..., ya que estos dependen de las instancias de la Alcaldía como son la Dirección General de Asuntos Jurídico y Gobierno; así como la Subdirección de Mercados y Vía Pública; Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos. Por lo que esta Dirección General no cuenta con los números de póliza y aseguradora.*

*También mencionar que corresponde a la Dirección de Gobierno de la alcaldía Gustavo A. Madero, emitir el otorgamiento de permisos para el comercio en vía pública e instalación de juegos mecánicos y electromecánicas.” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“se impugna porque el director de integracion territorial de la alcaldia gam responde a la solicitud 092074423000281 que no encuentra ninguna solicitud vecinal para la instalacion de mas puestos ambulantes, juegos mecanicos, juegos inflables, foodtrucks, etc en el parque corpus christi de la colonia guadalupe tepeyac. Pero en la solicitud 092074423000283 el mismo funcionario anexa una respuesta del JUD de orientacion juridica de la territorial 5 en donde se niega el permiso. Si se nego el permiso es porque por lo menos existe una solicitud vecinal, la cual no estan entregando omitiendo su responsabilidad para hacer publica esa informacion. Se anexa respuesta a la solicitud 092074423000283 y se solicita se integre al expediente como prueba.” (Sic)*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veinte de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1132/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veintitrés de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de trece de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos, y del *Sujeto Obligado* por haberlos remitidos fuera del plazo para ello, es decir vía *Plataforma* el veintidós de marzo mediante oficio No. **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0792/2023** de veintiuno de marzo, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1132/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el diez de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veintitrés de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, si bien se tuvo por precluido el derecho del *Sujeto Obligado* para presentar manifestaciones y alegatos, y, por tanto, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico de diecisiete de marzo, información en alcance a la respuesta a quien es recurrente, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso de revisión se sobreseerá cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con esta, el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* de quien es recurrente:



Mediante oficio **AGAM/DGIT/0349/2023** informó a quien es recurrente lo siguiente:

*“...Mencionar que se solicitó a la Dirección Territorial #5 la información de petición vecinal y no encontró información del tema, pero en el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación Jurídica 5 se localizó una solicitud vecinal, así mismo se anexa la respuesta complementaria como parte de los alegatos, por parte de vecinos una solicitud con dos fojas dirigido a Lic. Vicente Mendoza Pérez, Jefe de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial 5, con fecha del 23 de agosto del 2022, firmados por integrantes de la Comisión de participación Ciudadano (COPACOS) donde solicita que una vecina de la colonia, se le permita instalar un juego de inflable, en el parque Corpus Christi de la col. Guadalupe Tepeyac.”*

A dicho oficio adjuntó copia digital de escrito libre suscrito por una ciudadana, en el cual solicita, en conjunto con cinco personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Tepeyac y dos personas ciudadanas vecinas de dicha colonia, a través del cual solicita a Jurídico de la Zona Territorial Número 5, un espacio para colocar un inflable dentro del parque Corpus Christi, mismo que no se reproduce en la presente resolución por contener datos personales.

Derivado de lo anterior, no solo se advierte que el *Sujeto Obligado* no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes, sino que además, reveló datos personales, sin dar respuesta a todos los puntos de la *solicitud*, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

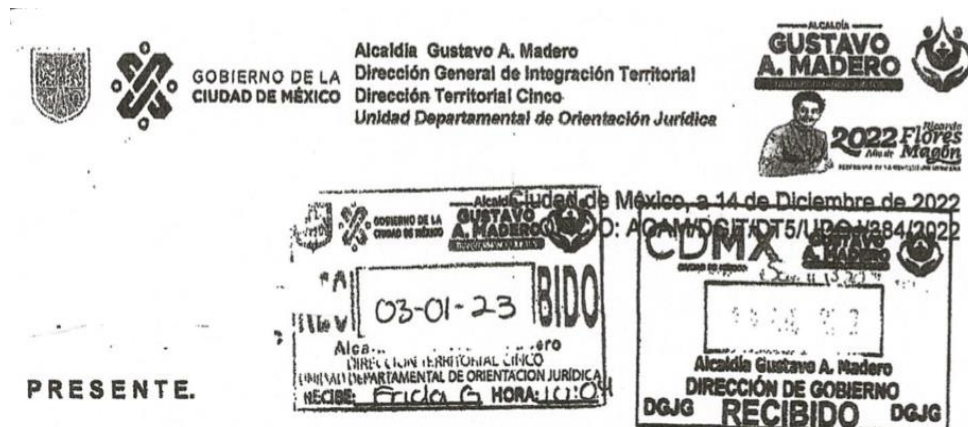
**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en la solicitud de información 092074423000283 el mismo funcionario que da respuesta a la presente *solicitud*, anexa una respuesta de la JUD de orientación jurídica de la territorial 5 en donde se niega el permiso, por lo que existe al menos una solicitud vecinal, la cual no están entregando, omitiendo su responsabilidad para hacer pública esa información.



Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, ofreció como elemento probatorio:

- El oficio adjunto a la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio 092074423000283:



En atención a su escrito en donde solicita permiso para colocar un inflable dentro del espacio público del parque denominado "Corpus Christi", ubicado entre las Calles de Noé, Graciela y Elsa de la Colonia Guadalupe Tepeyac, al respecto le informo lo siguiente:

El servicio que usted pretende ofrecer, se encuentra catalogado dentro de los juegos electromecánicos, toda vez que conlleva el uso de un motor y de energía eléctrica, para la cual requeriría de un contrato de luz ante la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que de no contar con dicho contrato incurriría en un delito de acuerdo a lo señalado en el Código Penal Federal en su artículo 368 fracción II, que a la letra dice: *Se equiparan al robo y se castigarán como tal el uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.*

Los permisos para la instalación de juegos electromecánicos se tramita ante ventanilla única de la alcaldía, la cual se encuentra ubicada en el lobby de la misma, en donde le informarán a detalle de los requisitos necesarios para la obtención de dicho permiso.

Derivado de lo anteriormente señalado esta Dirección Territorial No se encuentra en posibilidades de brindar autorización a su petición.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó sus manifestaciones y alegatos fuera del plazo establecido, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

### III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

#### II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de las Alcaldías establece en su artículo 29 que las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otras, en gobierno y régimen interior, y espacio público.

En su artículo 32 señala que las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de servicios públicos, son entre otras, las de autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 198 señala que en materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:

- I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;
- II. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

III. Ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana para el rescate y mejora de la calidad del espacio público, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IV. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

V. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; y

VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto obligado* no entregó la totalidad de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó todas las solicitudes vecinales y el permiso escrito otorgado por la Dirección General de Integración Territorial de la para que se instalen juegos mecánicos, un inflable y más comerciantes ambulantes en el parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac, puestos de venta de buñuelos, de aguacates, food trucks, etc., en la esquina de Elsa y Ezequiel del mismo parque, el número de póliza y aseguradora por daños con los que deben contar los juegos mecánicos y el inflable; todos estos documentos en una versión pública.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Territorial 5, sin encontrar documento alguno de solicitudes vecinales, para usufructuar la vía pública y que no tiene competencia para otorgar permisos de comercio en vía pública o espacios públicos, ya que estos dependen de la Dirección General de Asuntos Jurídico y Gobierno; así como la Subdirección de Mercados y Vía Pública; Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, y que corresponde a la Dirección de Gobierno emitir el otorgamiento de permisos para el comercio en vía pública e instalación de juegos mecánicos y electromecánicas.

En vía de alegatos, indicó a quien es recurrente que en el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación Jurídica 5 localizó una solicitud vecinal, remitiendo la misma a quien es recurrente en su versión íntegra en archivo .pdf, en la cual una ciudadana solicita a Jurídico de la Zona Territorial Número 5, en conjunto con cinco personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Tepeyac y dos personas ciudadanas vecinas de dicha colonia, un espacio para colocar un inflable dentro del parque Corpus Christi.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, sí como seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues al momento de emitir información en alcance a quien es recurrente proporcionó un documento que pudo haber entregado en respuesta a la *solicitud*, de haber realizado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada, de la

información solicitada, aunado a que no canalizó la *solicitud* a las áreas que pudieran detentar la información requerida, pues si bien la persona solicitante requirió la información de la Dirección General de Integración Territorial, la *Unidad* debió canalizar la *solicitud* a las áreas cuyas atribuciones hacen que puedan tener la información, como lo son la Dirección General de Asuntos Jurídico y Gobierno; así como la Subdirección de Mercados y Vía Pública; Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

Aunado a lo anterior, del escrito remitido en alcance a la respuesta, se advierten datos personales consistentes en el nombre y firma de tres personas ciudadanas, información que el *Sujeto Obligado* debió clasificar a través de sesión del Comité de Transparencia para elaborar la versión pública del escrito, máxime cuando la persona solicitante indicó que requería dicha información en versión pública al momento de presentar la *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, así como clasificar los datos personales como información confidencial mediante el Comité de Transparencia, careciendo de exhaustividad y congruencia, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;



y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>3</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá turnar la *solicitud* a las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídico y Gobierno; así como la Subdirección de Mercados y Vía Pública; Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de todos los documentos relacionados con los requerimientos de la *solicitud* y remitir dicha información a quien es recurrente.
- En caso de contener datos personales, deberá remitir dicha información en su versión pública, así como el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual elabore dicha versión.

---

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* a través de la respuesta notificada a través de la *Plataforma*, puso a disposición de quien es recurrente, información de acceso restringido en la modalidad de confidencial al contener datos personales de terceros, consistente en los números de juicio y la fecha de los mismos, motivo por el cual, existe la posibilidad de haber incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*, resultando procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.1132/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**